

Santa Marta, Magdalena

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DRA. MONICA GRACIA CORONADO
E.S.D

Rad. 2020 -00073

Asunto. Solicitud de Nulidad por indebida notificación

Cordial Saludo,

Mediante la presente, yo **LAURA ISABEL RODRIGUEZ BARRIOS**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho judicial, actuando como apoderada del señor **RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**, tal como consta en el poder aportado a este despacho y el cual también adjunto a la presente; con el propósito de Solicitar que se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda incluyendo esta teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El día 13 de enero de 2024, se le informa a mi poderdante desde pagaduría de la Gobernación del Magdalena que se allega oficio proveniente del juzgado 1 Civil del Circuito, en donde se decreta embargo de su salario, derivado de proceso ejecutivo de Rad. 2020 - 00073, en donde figura como ejecutante la empresa INTERFIN S.A.S, en liquidación. En este orden de ideas, mi poderdante solicita que se facilite expediente relacionado con el proceso ejecutivo anteriormente referenciado lo cual es concedido por este honorable despacho.
2. Al efectuar verificación de las actuaciones procesales en el expediente aportado por su honorable despacho judicial, se puede evidenciar que, a través de auto del 8 de noviembre de 2022, en su parte resolutive se dio por notificado a la parte demandada, es decir mi prohijado, señor RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ.
3. La notificación aportada por la parte demandante en donde presuntamente se surte la notificación personal de la demanda ejecutiva y sus anexos se puede observar lo siguiente:

Mediante la presente me permito informar que, de acuerdo al correo anterior, el proceso referenciado fue debidamente notificado el día 9 de diciembre de 2020, el cual da acuso recibo de la respectiva demanda ejecutiva, dándose esta por notificada.

Por favor confirmar el presente correo. Gracias.

Atte,

Miguel Ángel Fuentes Ripoll
C.C. No.85.477.713
T.P. No.108.884
Apoderado INVERFIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

De: Secretariadeinfraestructura Magdalena <secretariadeinfraestructura@magdalena.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 11:28 a. m.
Para: Miguel Angel Fuentes Ripoll <miguelangelfuentes12@hotmail.com>
Asunto: Re: Notificación Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía - INVERFIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ

Acuso Recibo.

El jue, 19 nov 2020 a las 8:20, Miguel Angel Fuentes Ripoll (<miguelangelfuentes12@hotmail.com>) escribió:

Cordial saludo señor Rafael Alejandro Martínez,

Con mi acostumbrado respeto y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito notificarlo de la demanda referenciada, en la cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad INVERFIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020.

Adjunto los siguientes documentos:

- Traslado de la respectiva demanda y sus correspondientes anexos.
- Auto de fecha nueve (9) de octubre de 2020, por medio del cual se libró orden de pago a favor de INVERFIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

Atentamente,

El correo secretariadeinfraestructura@magdalena.gov.co, al cual envía la parte demandante correo electrónico de acuerdo a lo aportado en el expediente, corresponde a un correo institucional que, para aquella época, era de **uso exclusivo** para las notificaciones judiciales de la **Secretaría de Infraestructura del Magdalena**; no era de uso personal ni institucional del secretario de Infraestructura. Dicho correo era manejado por funcionarios de la Secretaría de Infraestructura del Magdalena de ese entonces. Mi poderdante, cuando fue secretario de Infraestructura, poseía como correo institucional como Secretario de Infraestructura para el momento que ejerció dicho cargo, que corresponde al correo Rafael.martinez@magdalena.gov.co, al cual se le remitían los asuntos propios de sus funciones. Por tanto, era imposible que se enterase de la existencia de la demanda de la referencia.

Por otra parte, dicha notificación adolece de tres vicios adicionales:

- En lo aportado por el demandante, **no se evidencia que adjunte** al correo electrónico el **documento digital contentivo del mandamiento ejecutivo de pago**, la demanda y sus anexos pese a que indica en el correo electrónico que lo anexa y la notificación solo se surte si se aporta dicha documentación.
- La fecha del acuse del recibido fue el 09 de diciembre de 2020, por tanto, la presunta notificación se tendría por surtida el 14 de diciembre del 2020, cuando mi poderdante señor Rafael Alejandro Martínez, **no pertenecía a la secretaria de Infraestructura del Magdalena**, puesto que había renunciado a dicho cargo en el mes de noviembre del 2020 y cuya aceptación de la renuncia fue el día 10 de diciembre de 2020, por tanto, sin oportunidad de que ser notificado del proceso de la referencia.
- Cabe resaltar que de acuerdo a artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que debe **demostrarse o constatare el acceso del destinatario del mensaje**, lo cual omitió efectuar el demandante al momento de efectuar la notificación y el despacho incurrió en un yerro procesal al no exigir al demandante como obtuvo el sitio de notificación y como constató que el demandado tenía acceso al mismo, antes de tenerse como notificado a mi poderdante, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tuteló el derecho al debido proceso de una sociedad que interpuso una demanda, notificó el auto admisorio pero un tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado porque la actuación no la realizó el secretario del despacho. El alto tribunal precisó que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, contenido en la Ley 2213 del 2022, estableció que las notificaciones personales **“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”**.

Para ello **“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”**; de modo que podrán utilizarse sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

Así las cosas, si bien es cierto que coexisten dos regímenes de notificación personal (artículo 8º del Decreto 806 del 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar, sin que se pueden entremezclar, no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada si cumple con las exigencias legales solo porque no la efectuó el secretario del despacho, pues la normativa faculta al

demandante para actuar en la ejecución del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma.

Acorde con lo anterior, dado que la notificación electrónica propende por la celeridad y economía en los procesos, es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos, para lo cual se exigen, entre otros presupuestos, **que el demandante acredite que envió el auto admisorio de la demanda** a la dirección electrónica del accionado, lo pertinente es que cuando la parte actora alega que realizó esa actuación el juzgador la verifique, para determinar si se cumplieron todos los requisitos, de manera que el criterio del tribunal por el cual solo la notificación surtida por el secretario del despacho puede ser válida desconoce el contenido de la disposición comentada, incurriendo con ello en un defecto sustantivo (M. P.: Francisco Ternera Barrios).

“ARTÍCULO 8° (Ley 2213 de 2022). NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrillas agregadas)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, **al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrillas agregadas)

Analizadas las vicisitudes que conllevó el Decreto Ley 806 de 2020, y que conlleva la actual Ley 2213 de 2022, se determina que el alcance de la notificación regulada en el artículo 6° está supeditada al cumplimiento de lo reglado en el artículo 8°, **NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, ALCANCE Y EFICACIA. 104** ; así, para que se pueda surtir la notificación con el envío directo de la providencia a notificar, sin necesidad de citación o aviso previo, es necesario que la parte interesada allegue los canales digitales de notificación, que, bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la petición, **indique que esos son los canales utilizados por la parte a notificar y, particularmente, deberá allegar las pruebas que certifiquen que dicha afirmación es real**, particularmente las comunicaciones que se tengan.

En consecuencia, cuando los anteriores presupuestos **NO SE CUMPLEN**, la norma procesal prevé lo siguiente:

“Artículo 132 (C.G.P). Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios **que configuren nulidades u otras irregularidades** del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Artículo 133 (C.G.P). Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrillas agregadas)

Del mismo modo la norma procesal, ´permite que la nulidad sea alegada en cualquier instancia, anterior y posterior a sentencia:

“Artículo 134 (C.G.P). Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negrillas agregadas)

En este orden de ideas, lo actuado, incluyendo el auto que se reconoce como notificado a mi poderdante, es decir, auto del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual repone auto del 15 de junio de 2020, debe **declararse nulo** y tenerse por **NO NOTIFICADO** a mi poderdante, al **NO CUMPLIR** con los preceptos exigidos para la notificación personal de acuerdo a la LEY 2213 DE 2022.

Adicionalmente y concadenado con lo anterior, al ser la obligación exigible a de fecha de 10 de agosto de 2018, a fecha del 08 de febrero de 2024, **el título se encuentra prescrito y la acción caduca** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, **los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**” (Negrillas agregadas).

Teniendo como fundamentos de HECHO Y DERECHO, lo ya argumentado, elevo muy respetuosamente a este despacho judicial las siguientes:

PETICIONES

1. Que se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo de pago incluyendo este último.
2. Que se declare la **terminación y el archivo** del proceso ejecutivo de la referencia por estar prescrita la acción teniendo en cuenta lo argumentado en el presente escrito.
3. Se **levanten las medidas cautelares** ordenadas por el presente despacho en razón de la demanda ejecutiva de la referencia.

Cordialmente,


LAURA ISABEL RODRIGUEZ BARRIOS
Correo electrónico: notificacioncab1@gmail.com
C.C 1.082.862.681 de Santa Marta
T.P 182578 C.S de la J.